



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2020-00396-00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA R&D CASABLANCA
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">- JORGE IVAN LOPEZ GUTIERREZ- MARIA ROCIO FRANCO LOPEZ- LUIS ERLEY LOPEZ GUTIERREZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación deprecada.

Delanteramente, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de

terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo petitionado.

En consecuencia, se ordenará levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la **Inmobiliaria R&D Casablanca**, en contra de **Jorge Iván López Gutiérrez, María Roció Franco López y Luis Erley López Gutiérrez.**

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas, esto es:

- El embargo y secuestro del vehículo identificado con placa KIH123 de propiedad del señor Jorge Iván López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N°75.078.844.
- El embargo y secuestro del vehículo identificado con placa NAT632 de propiedad del señor Luis Erley López Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 75.065.214.
-

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones, solicitando dejar sin efectos los oficios que comunicaron las enunciadas medidas cautelares.

TERCERO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para

la presente ejecución, en caso de que haya lugar a ellos, con las constancias correspondientes.

QUINTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 12 de julio de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 028



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria